

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0134/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversa información relacionada con el cumplimiento de un laudo por el que se condenó al sujeto obligado a pagar una liquidación al solicitante.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado no emitió respuesta a la solicitud de información en el plazo señalado en la Ley.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, se resolvió **Sobreseer** el medio de impugnación **por quedar sin materia**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Se da vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado por no emitir la respuesta en el tiempo establecido en la Ley de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia Datos Personales
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0134/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0134/2021

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹**

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0134/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia y DAR VISTA**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de Información. El dieciocho de octubre, mediante la PNT, la Parte Recurrente presentó, una solicitud de acceso datos personales a la que correspondió el número de folio **092074321000113**, mediante la cual se requirió a la **Alcaldía Cuauhtémoc** lo siguiente:

Solicitud:

“A la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, en ejercicio de los derechos ARCOP, solicito el acceso a los documentos siguientes ¿tomando en cuenta lo que establecen los “Lineamientos para otorgar el visto bueno previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

promovidos en contra de la Administración Pública de la Ciudad de México o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables al capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México, para el año 2020”, y los equivalentes Lineamientos u ordenamientos para los años fiscales 2019 y 2021 ¿:

1. Copia certificada completa y legible de todos y cada uno de los oficios de solicitud de visto bueno que haya presentado la Alcaldía Cuauhtémoc en los años fiscales 2019, 2020 y 2021, ante la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Administración Pública de la Ciudad de México, con el objeto de que dicha Alcaldía cumpla su obligación legal de pagar las liquidaciones del laudo dictado por los Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el juicio laboral con registro 647/10 y de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, en el que el solicitante tiene el carácter de actor y la Alcaldía de titular demandada.
2. Copia certificada completa y legible de todos y cada uno de los formatos de visto bueno condicionado que la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Administración Pública de la Ciudad de México haya entregado a la Alcaldía Cuauhtémoc en los años fiscales 2019, 2020 y 2021, con el objeto de que dicha Alcaldía cumpla su obligación legal de pagar las liquidaciones del laudo dictado por los Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el juicio laboral con registro 647/10 y de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, en el que el solicitante tiene el carácter de actor y la Alcaldía de titular demandada.
3. Copia certificada completa y legible de todos y cada uno de los oficios expedidos por los titulares del área jurídica o de administración correspondientes de la Alcaldía Cuauhtémoc, que en ejercicio de sus facultades legales de mando organizativo y operativo contengan las órdenes, solicitudes o indicaciones dirigidas a las respectivas áreas o unidades administrativas sujetas al mando, relativas a dar cumplimiento a cada uno de los requisitos establecidos en los "Lineamientos para otorgar el visto bueno previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la Administración Pública de la Ciudad de México o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables al capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México, para el año 2020”, y los equivalentes Lineamientos u ordenamientos para los años fiscales 2019 y 2021, para cumplir la obligación legal de pagar las liquidaciones del laudo dictado por los Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el juicio laboral con registro 647/10 y de fecha treinta y

uno de enero de dos mil diecinueve, en el que el solicitante tiene el carácter de actor y la Alcaldía de titular demandada.

Si los documentos públicos que solicito no se encuentran en los archivos, solicito que el Comité de Información me expida la resolución que confirme la inexistencia de los documentos. Adjunto archivo en PDF que contiene mi credencial de elector. Atentamente [...]” (Sic)

Otros datos para facilitar su localización: “Laudo dictado por los Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el juicio laboral con registro 647/10 y de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, en el que el solicitante tiene el carácter de actor y la Alcaldía de titular demandada”

II. Recurso. El diecinueve de noviembre, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión por la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta de correo del sujeto obligado, recurso de revisión en contra de la falta de respuesta de la Alcaldía Cuauhtémoc a su solicitud de acceso a datos personales, en el que señaló lo siguiente:

“...
III. LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA AL TITULAR, O BIEN, EN CASO DE FALTA DE RESPUESTA, LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO: el 5 de octubre de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia formulé la solicitud al sujeto obligado y la misma se registró con el número de folio **092074321000113**.

IV. EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE, ASÍ COMO LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD: el acto consiste en que el sujeto obligado omite responder en el plazo legal establecido en la respectiva ley, la solicitud de acceso a derechos ARCOP en los términos expresamente formulados. Las razones de inconformidad consisten en que del sujeto obligado no he recibido respuesta alguna sobre la formulada solicitud de acceso, incluido el hecho de que no he recibido ninguna prevención o notificación de ampliación de plazo.

V. EN SU CASO, COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA Y DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE: a la fecha 5 de noviembre de 2021, del sujeto obligado Alcaldía Cuauhtémoc no he recibido documento alguno.
...” (Sic)

El particular acompañó a su recurso copia digitalizada de su credencial para votar con fotografía.

III. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0134/2021** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Admisión. El diez de noviembre, la Comisionada Instructora acordó admitir a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 78, 79, fracciones I y IX, 82, 83, fracción II, 90, fracción VI, 91, fracción I, 92 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

V. Respuesta. El tres de diciembre de dos mil veintiuno el sujeto obligado, a través de la PNT, dio contestación a la solicitud planteada por el hoy recurrente mediante un oficio sin número de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno en los siguientes términos:

“...

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, turnó a la Dirección General de Administración y a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales.

Adjunto al presente encontrará el oficio número AC/DGA/102/2021, de fecha 25 de octubre del 2021, suscrito por el Director General de Administración y el oficio AC/DGJSL/0113/2021, de fecha 25 de octubre del presente, firmado por el Director General Jurídico y de Servicios Legales, quien de conformidad con sus atribuciones conferidas, otorgan la debida atención a su solicitud de acceso a datos personales; derivado lo anterior, se le solicita acreditar su identidad como titular para así poderle entregar la respuesta a su solicitud.

Ahora bien, derivado de que la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales a través del oficio AC/DGJSL/0113/2021, de fecha 25 de octubre del 2021, manifestó que no localizó los oficios de solicitudes de visto bueno presentados o condicionado por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como los formatos de visto bueno condicionado; por lo que dicha área solicito por medio de Comité de Transparencia manifestar la Inexistencia de los mismos.

Es importante mencionar que, mediante el Acuerdo 03-44SE-29102021, por el Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc en la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité antes mencionado, celebrada el viernes 29 de octubre del 2021, se declaro la Inexistencia de los mismos.

Lo anterior, conforme a lo establecido el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como los criterios de interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 14/17 y 04/19.

Por lo anterior, dicha información se pone a disposición del peticionario en copia certificada previo pago de derechos por la cantidad de 03 fojas, debiendo pagar la cantidad de \$7.95 (SIETE PESOS 95/100 M.N.) de conformidad con los artículos 214, 215, 223 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 249 fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal.

No omito hacer de su conocimiento que una vez realice el pago en ventanilla bancaria, deberá de presentarse en la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Cuauhtémoc, sitio en Aldama y Mina sin número, primer piso, ala oriente, colonia Buenavista, Alcaldía de Cuauhtémoc, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, para mayor información favor de comunicarse al 55 24523110.

...” (Sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de respuesta la siguiente documentación digitalizada:

- a) Oficio AC/DGA/102/2021 del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Administración y dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia, por el que se remitieron los diversos oficios emitidos por la Directora de Recursos Humanos y de la Directora de Presupuesto y Finanzas.

- b) Oficio DGA/JUDCYGA/08/2021 del quince de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Recursos Humanos y dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, por el que se informó a esta última que la información solicitada no es competencia de la Dirección de Recursos Humanos.
- c) *Lineamientos para otorgar el visto bueno previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la Administración Pública de la Ciudad de México o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables al capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México, para el año 2020*, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil veinte.
- d) Oficio AC/DGA/DPF/0116/2021 del veinte de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Presupuesto y Finanzas y dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración en los siguientes términos:

“ ...

En respuesta al **numeral 1**, oficios de solicitud de visto bueno que haya presentado la Alcaldía Cuauhtémoc en los años fiscales 2019, 2020 y 2021, ante la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Administración Pública de la Ciudad de México; **numeral 2**, formatos de visto bueno condicionado que la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Administración Pública de la Ciudad de México haya entregado a la Alcaldía Cuauhtémoc en los años fiscales 2019, 2020 y 2021; **numeral 3**, oficios expedidos por los titulares del área jurídica o de administración correspondientes de la Alcaldía Cuauhtémoc, que en ejercicio de sus facultades legales de mando organizativo y operativo contengan las órdenes, solicitudes o indicaciones dirigidas a las respectivas áreas o unidades administrativas sujetas al mando, relativas a dar cumplimiento a cada uno de los requisitos establecidos en los "Lineamientos" para otorgar el visto bueno.

Tomando en consideración lo mencionado en el párrafo que antecede, esta administración se encuentra en procesos de entrega recepción de diversas áreas que conforman la Alcaldía, en termino de lo previsto en el Artículo 17, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; sin embargo se procedió a efectuar una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos electrónicos y documentales sin ubicar información alguna respecto a oficios de solicitud de visto bueno, formatos de visto bueno condicionado y oficios expedidos por los titulares del área jurídica o de administración correspondientes de la Alcaldía Cuauhtémoc, del juicio laboral 647/10.
...” (Sic)

- e) Oficio AC/DGJSL/0113/2021 del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General Jurídico y de Servicios Legales y dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia, por el que se remitió el diverso oficio emitido por la Directora Jurídica.
- f) Oficio AC/DGJSL/DJ/43/2021 del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora Jurídica y dirigido al Director General Jurídico y de Servicios Legales.
- g) Oficio AC/DGJSL/DJ/JUDCPLRC/014/2021 del veintidós de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Civil, Penal, Laboral y Recisión de Contratos y dirigido a la Directora Jurídica.
- h) Acta de la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc celebrada el viernes veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, por la que se declaró la inexistencia de los datos personales solicitados.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado. El trece de diciembre se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **CM/UT/0786/2021** signado por Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia,

por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos, mismos que sustancialmente dicen lo siguiente:

“ ...

II. Con fecha 09 de noviembre del año 2021, esta Unidad de Transparencia, procedió a generar el acuse de notificación de disponibilidad de respuesta de derechos, a través de la plataforma nacional de transparencia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Título Tercero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esto en virtud de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **092074321000113**, fue remitida a las Direcciones Generales de Administración, así como a la Jurídica y de Servicios Legales, áreas que de conformidad con sus atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, son las competentes para brindar la debida atención a sus requerimientos.

Mediante oficio número **AC/DGA/102/2021**, de fecha 25 de octubre de 2021, la Dirección General de Administración, emitió la atención correspondiente a los cuestionamientos planteados por el solicitante; asimismo y a través del oficio **AC/DGJSL/0113/2021**, de fecha 25 de octubre de 2021, a Dirección General la Jurídica y de Servicios Legales, dio respuesta a los requerimientos planteados por el solicitante.

En virtud de que la respuesta emitida por la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, fue una propuesta de declaratoria de inexistencia, este Sujeto Obligado, procedió a convocar la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria el Comité de Transparencia, misma que tuvo verificativo, el 29 de octubre de 2021, en la cual, en su punto de **Acuerdo 03-44SE-29102021**, se autorizó y acordó la Declaratoria de Inexistencia correspondiente, misma que obra en dicha Acta, en las páginas 5 a 7, el cual a la letra menciona:

***ACUERDO 03-44SE-29102021**

PRIMERO. Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCD en las que se declare la inexistencia de los datos personales

SEGUNDO. Se aprueba la declaratoria de Inexistencia requerida por la unidad administrativa, derivada de la información requerida a través de la solicitud de datos personales con número de folio **092074321000113**.

TERCERO. Se instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al solicitante y de cumplimiento en los términos establecidos por la Ley en la materia.”(sic)

III. Con fecha 02 de diciembre del 2021, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hizo del conocimiento de este Sujeto Obligado, la interposición del Recurso de Revisión en el que se actúa, con número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0134/2021**, otorgando un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a dicha notificación, a fin de que se formularan los alegatos respectivos.

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "*Acto que se recurre y puntos petitorios*":

*"...el sujeto obligado omite responder en el plazo legal establecido en la respectiva ley, la solicitud de acceso a derechos ARCOP en los términos expresamente formulados. Las razones de inconformidad consisten en que del sujeto obligado no he recibido respuesta alguna sobre la formulada solicitud de acceso, incluido el hecho de que no he recibido ninguna prevención o notificación de ampliación de plazo.
(... a la fecha 5 de noviembre de 2021, del sujeto obligado Alcaldía Cuauhtémoc no he recibido documento alguno."(sic).*

Es importante mencionar a ese H. Instituto, que esta Unidad de Transparencia, recibió la solicitud de acceso a datos personales, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), el pasado 05 de octubre de 2021, en dicho folio se establecen los siguientes plazos para su atención:

- 05 días hábiles, 25 de octubre de 2021;
- 15 días hábiles, 12 de noviembre de 2021 y,
- 30 días hábiles, 06 de diciembre de 2021.

A mayor abundamiento, con fecha **09 de noviembre de 2021**, se generó el acuse de notificación de disponibilidad de respuesta de derechos en esa misma fecha, a través del SISAI 2.0, siendo esta el medio idóneo para realizar la notificación de disponibilidad de la información, toda vez que el propio solicitante, estableció como medio para recibir la notificación, el "**Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio**"; situación que, al día de la fecha, no se ha sucedido, puesto que no se ha presentado a recibir la respuesta a sus requerimientos de acceso a información.

Al haberse realizado la notificación el pasado 09 de noviembre de 2021, a través del SISAI 2.0, esta se encuentra dentro del periodo comprendido del 05 al 12 de noviembre de 2021, periodo marcado en el propio folio, para atender la solicitud de acceso a datos personales, sin necesidad de haber tramitado una ampliación de plazo, por tal motivo, ese H. Instituto podrá apreciar que

este Sujeto Obligado atendió la solicitud que originó el presente recurso, en tiempo, motivo por el cual no le asiste acción ni derecho alguno para recurrir ni ser considerado como una **OMISIÓN** la atención otorgada por este Sujeto Obligado a la solicitud planteada por el hoy recurrente al haber sido notificado el "**acuse de notificación de disponibilidad de respuesta de derechos**"; a través del SISAI 2.0, dentro del plazo que para ello le otorga la Ley de la materia.

CUARTO. Atentos a lo dispuesto por los Artículos 94 y 95, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 98, de la Ley de la materia:

[...][Sic.]

Mismas constancias, que efectivamente, como se verá más adelante se ha acreditado mediante la plataforma, y mismos documentos adjuntos que dan contestación a la solicitud de información planteada por el hoy recurrente.

VII. Pleno. El quince de diciembre, el Pleno de este Instituto, por mayoría de votos, determinó el engrose del presente medio de impugnación para cambiar el estudio de este.

VII. Engrose. El quince de diciembre, mediante oficio número MX09.INFODF.6ST.2.4.2261.2021, la Secretaría Técnica de este Instituto turnó a la Comisionada Ponente el presente medio de impugnación para realizar el engrose correspondiente.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Improcedencia. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna **causal de sobreseimiento**; al respecto, el artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México señala:

**TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS**

Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción IV, del artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, por lo que antes de entrar al

estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado.

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, misma que obra en el portal; sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 90, fracción VI, y 91 fracción I, de la Ley de Datos, que a la letra dicen:

“...Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, dentro de los plazos establecidos en la ley;

Artículo 91. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I.- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; ...” (sic).

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, al concluir**

el plazo de atención a una solicitud de información pública, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, el sujeto obligado emitió remitió una respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual es un medio de notificación válido tomando en consideración que el particular elaboró su solicitud a través de la Plataforma, además de que la señaló en su escrito de interposición de recurso como medio de notificación.

No obstante lo anterior, deber tomarse en consideración lo prescrito en el artículo 49 de la Ley de Datos:

***Artículo 49.** Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de Datos, este Órgano Garante es posible concluir que en el presente caso el Sujeto Obligado vulneró el derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Lo anterior es así ya que **la solicitud de información fue ingresada el dieciocho de octubre**, en consecuencia, **el plazo de quince días para emitir la respuesta transcurrió del diecinueve al veinticinco de octubre y del primero al dieciséis de noviembre**, descontándose los días veintitrés y veinticuatro del mes en comento y los días seis, siete, trece y catorce por ser sábados y domingos, de octubre los días, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve por suspensión de plazos y términos, mediante acuerdo 1884/SO/01-11/2021 y el dos y el quince de noviembre por ser inhábiles para el Instituto, esto mediante acuerdo 1815/SO/27-10/2021.

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad** previstos en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin embargo, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado** pero **inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS**

REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).³

Así, en ese contexto, el sujeto obligado, notificó mediante la PNT con motivo de emisión de la respuesta, misma que guarda concordancia con el planteamiento señalado por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado, mismas constancias que se reproducen a continuación:

“ ...

Fecha Última Respuesta: 03/12/2021

Respuesta: El titular de los Datos no se presentó ante esta Unidad de Transparencia.

Adjunto(s) Respuesta: **ACUSE RESPUESTA**

...” [Sic.]

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinto y, por consiguiente, se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***⁴

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios, facultades, o atribuciones consagrados en el artículo 10, de la Ley de Datos, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 10. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas que dieron origen al tratamiento, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento expreso y previo del titular, salvo en aquellos casos donde la persona sea reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 101, fracción IV de la Ley de Datos.

Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 75 fracción VII y 99 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a al Órgano Interno de Control en el Sujeto Obligado** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 99, fracción I y 101, fracción IV de la Ley de Datos, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 75 fracción VII y 99 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales, resulta procedente **DAR VISTA al Órgano Interno de Control en el Sujeto Obligado** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0134/2021

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JDMMB/JAMH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**